INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria correspondió por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno contentivo de 32 folios digitales y se radicó con el No. 2021 00193. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. No se aportó la constancia de envió de la copia de la demanda de manera simultánea a las demandadas, tal y como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. No se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**
3. No relaciona en el acápite de "*ANEXOS*" la documental obrante a folio 16 digital.
4. Aportar nuevamente la documental obrante a folio 31 digital, como quiera que la allegada no es legible.
5. No se aporta la reclamación administrativa efectuada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, como quiera que se relacionó en el acápite de pruebas, pues lo único aportado es la respuesta.
6. Aclarar si al indicar "reclamaciones administrativas", refiere también petición presentada ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROFECCION S.A.,** que en todo caso no es una reclamación o por el contrario solo hace referencia a la efectuada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

En caso de subsanar la demanda aportar en un solo cuerpo la misma y la subsanación, según el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como del decreto 806 de 2020 se **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y la SS. para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy, 04 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **094**

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria